

la mayor parte de la renta de la Fundación a atenciones puramente benéficas. De acuerdo con el artículo 7.º, los beneficios de la Fundación se otorgan discrecionalmente a las personas o Entidades que al exclusivo juicio de los órganos de la Fundación sean merecedoras de los mismos y que nadie, individual ni colectivamente, podrá alegar frente a la Fundación y sus órganos derechos al goce de dichos beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas. El artículo 8.º expresa que estos beneficios fundacionales se destinarán a instituciones, centros o Entidades que, a su discrecional juicio, puedan contribuir al logro de los fines fundacionales; la Presidencia del Patronato recaerá con carácter vitalicio en don Bartolomé March Servera, y a su fallecimiento el resto de sus componentes elegirá la persona que haya de suceder a aquél en la Presidencia vacante. El Vicepresidente y el Secretario desempeñarán las funciones que normalmente les competen y los acuerdos que adoptaren se transcribirán en el Libro de Actas, las cuales serán autorizadas por el Presidente y el Secretario. En los demás requisitos referidos al Patronato nos remitimos a lo que los Estatutos dicen;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la Fundación, conforme a los artículos 9.º y siguientes, incluido el 18, se confían de modo expreso a un Patronato, cuyos cargos serán de confianza y honoríficos, teniendo que ser desempeñados en consecuencia, sin devengar por su ejercicio retribución alguna; se compondrá el Patronato de un número de Vocales no inferior a tres ni superior a diez, siendo designados los del primero libremente por el fundador entre las personas o Entidades que, a su discrecional juicio, puedan contribuir al logro de los fines fundacionales; la Presidencia del Patronato recaerá con carácter vitalicio en don Bartolomé March Servera, y a su fallecimiento el resto de sus componentes elegirá la persona que haya de suceder a aquél en la Presidencia vacante. El Vicepresidente y el Secretario desempeñarán las funciones que normalmente les competen y los acuerdos que adoptaren se transcribirán en el Libro de Actas, las cuales serán autorizadas por el Presidente y el Secretario. En los demás requisitos referidos al Patronato nos remitimos a lo que los Estatutos dicen;

Resultando que el primer Patronato, conforme acta autorizada por el Notario don Alejandro Bérnago Llabrés en 19 de agosto del corriente año, fue designado por don Bartolomé March Servera y quedó constituido así: Presidente, don Bartolomé March Servera, y Vocales, don Juan March Delgado, don Alejandro Bérnago Llabrés, don José Ruiz-Gálvez López y don Jaime Morant Dupuy de Lome;

Resultando que el artículo 19 trata de la competencia de este Patronato, que se extiende en general a todo lo que concierne al gobierno, representación y administración de la Fundación sin excepción alguna, a la interpretación de los Estatutos y a la resolución de todas las incidencias legales y circunstanciales que ocurrieran. Seguidamente se enumeran con carácter puramente demostrativo y no limitativo estas facultades que al gobierno, administración y representación de la fundación conciernen;

Resultando que conforme al artículo 22 de los Estatutos, el Patronato dará cuenta al Protectorado del Ministerio de la Gobernación de las entregas que el fundador haga de la Fundación para completar el capital fundacional, pudiendo efectuar, de acuerdo con el 23, las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones de este capital, constituido por valores mobiliarios, con el fin de evitar que éstos, aun manteniéndose su valor nominal, se reduzcan en su valor efectivo o poder adquisitivo; según el 26, se firmará cada año un presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio siguiente, que se comunicará al Protectorado, a efectos informativos, insinuando el 27 que al final de cada ejercicio se formará un estado de situación que exprese el resultado en la aplicación del correspondiente presupuesto. Y finalmente, los artículos 30 y 31 de los Estatutos se refieren al personal.

Resultando que el fundador dejó el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato designado en la forma prevista en estos Estatutos (artículo 3.º);

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Decreto de 21 de julio de 1972, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que según el Real Decreto de 14 de marzo de 1899 (artículo 2.º) son instituciones de beneficencia los establecimientos o asociaciones permanentes destinados a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas y las fundaciones de aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, legados y obras y causas pías, correspondiendo a la beneficencia particular estas instituciones cuando son creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administración fueran reglamentados por los respectivos fundadores (artículo cuarto). circunstancias éstas en que se encuentra aquella cuya clasificación se pretende, que no necesita percibir ninguna subvención del Estado, provincia o Municipio como indispensable para el cumplimiento de sus fines, que son, como es visto, de carácter benéfico;

Considerando que por la circunstancia apuntada en sus Estatutos (número 4.º del artículo 6.º) el Patronato destinará anualmente la mayor parte de las rentas de la Fundación en atenciones benéficas por lo que su clasificación corresponde a este Ministerio, ya que conforme al artículo 1.º del Decreto de 21 de julio de 1972, si el patrimonio de las fundaciones se destina primordialmente a la beneficencia serán clasificadas por el Ministerio de la Gobernación, y en otro caso, es decir, si lo primordial fuera las investigaciones científicas, técnicas o cualquiera

otra actividad cultural correspondería esa clasificación al Ministerio de Educación y Ciencia;

Considerando que aunque los beneficiarios de la Fundación se otorgarán discrecionalmente a las personas o Entidades que, al exclusivo juicio de los órganos de la misma, sean merecedoras de ello, sin que nadie pueda alegar frente a la Fundación derecho al goce de dichos beneficios, ni su enunciación supone una prelación necesaria entre ellos ni la obligación de atenderlo según tal prelación, las dificultades que ello entrañaría para el ejercicio de la misión del Protectorado quedan paliadas cuando en el artículo 26 de los Estatutos fundacionales se dice que el presupuesto de ingresos y gastos para cada ejercicio se le comunicará a efectos informativos, así como también podrá ser pedido el estado de situación que exprese el resultado de aplicación de ese presupuesto;

Considerando que conforme al artículo 3.º de los Estatutos comentados dejó el fundador el cumplimiento de su voluntad y todo cuanto atañe a la Fundación, sin excepción alguna, a la fe, conciencia y leal saber y entender del Patronato, por lo que y de acuerdo con el artículo 5.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, no tendrán los Administradores la obligación de rendir cuentas regular y periódicamente, pero sí la de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, siempre que fueran requeridos para ello por autoridad competente.

Esta Subsecretaría, en virtud de las facultades delegadas por Orden de 12 de enero de 1976, ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como mixta benéfico-docente la «Fundación Bartolomé March Servera», domiciliada en Palma de Mallorca.

2.º Que se confirme el Patronato formado por don Bartolomé March Servera, como Presidente, y don Juan March Delgado, don Alejandro Bérnago Llabrés, don José Ruiz-Gálvez López y don Jaime Morant Dupuy de Lome, como Vocales; los cuales están sólo obligados a justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, por estar exentos de rendir cuentas.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación, los bienes inmuebles cuando los haya, y se depositen los valores mobiliarios en el establecimiento de crédito que el Patronato determine, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—El Subsecretario, José Miguel Ortí Bordás.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

22807 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Beteta y Carrascosa, de la provincia de Cuenca, a efectos de sostener las plazas de Secretario y Auxiliar comunes.*

De conformidad con los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y disposiciones concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Beteta y Carrascosa, de la provincia de Cuenca, a efectos de sostener las plazas de Secretario y Auxiliar comunes.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en el municipio de Beteta.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario de la Agrupación de tercera categoría, clase 11, y coeficiente 3,3, con efectos de 1 de octubre de 1976.

Cuarto.—Designar en propiedad Secretario de la Agrupación a don Tomás Valiente Beteta, actual titular propietario del Ayuntamiento de Carrascosa.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

22808 *RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se agrupan los municipios de Bellver de Cerdaña, Llès y Prullans, de la provincia de Lérida, a efectos de sostener un Secretario común.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 343 de la vigente Ley de Régimen Local, 187 y 188 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y disposiciones complementarias y concordantes,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Agrupar los municipios de Bellver de Cerdaña, Llès y Prullans de la provincia de Lérida, a efectos de sostener un Secretario común.

Segundo.—Fijar la capitalidad de la Agrupación en Bellver de Cerdaña.

Tercero.—Clasificar la plaza de Secretario en tercera categoría, clase 9.ª, quedando como titular don Juan Santamaría y Galbany, que lo es de Llé, al que corresponderá el coeficiente 3,3, a tenor de lo previsto en la disposición transitoria tercera, apartado e), del Decreto 687/1975, de 21 de marzo.

Cuarto.—No incluir en la Agrupación al personal Administrativo.

Madrid, 13 de octubre de 1976.—El Director general, Antonio Gómez Picazo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

22809

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a don Fernando Gallego Díaz, para aprovechar aguas públicas del río Guadiana, en término municipal de Campanario (Badajoz).

Don Fernando Gallego Díaz ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas superficiales del río Guadiana (embalse de Orellana), en término municipal de Campanario (Badajoz), con destino a riegos; y

Este Ministerio ha resuelto conceder a don Fernando Gallego Díaz, el aprovechamiento de un caudal de 99,15 litros por segundo continuos del río Guadiana, en el embalse de Orellana, o su equivalente de 148,72 litros por segundo en jornada reducida de dieciséis horas, correspondiente a la dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea, para riego por aspersión de 165,25 hectáreas, de una finca de su propiedad, denominada «Las Gamitas», en término municipal de Campanario (Badajoz), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Gregorio Olalla Valledor, visado por el Colegio Oficial, con el número de referencia 055758, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 11.416.455, pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, contados a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la terminación de las obras.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario presentará en el plazo de tres meses, a la aprobación de la Comisaría de Aguas, un proyecto de dispositivo modulador en la segunda impulsión, que limite el caudal elevado al concedido. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza, sin que pueda derivarse un volumen superior a 6.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

Cuarta.—La explotación del embalse de Orellana y, por consiguiente, sus fluctuaciones de nivel no quedarán, en ningún momento, supeditados a la cota fijada en el proyecto para la toma de agua. Por ello no se garantiza la continuidad para la derivación que se autoriza.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa

y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Décima.—La Comisaría de Aguas del Guadiana podrá acordar la reducción del caudal cuyo aprovechamiento se autoriza, e inclusive suspender totalmente el aprovechamiento durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y 30 de septiembre, en el caso de no quedar caudal disponible, una vez atendidos otros aprovechamientos preexistentes o preferentes del río Guadiana, lo que comunicará al Alcalde de Campanario (Badajoz), para la publicación del correspondiente edicto y conocimiento de los regantes.

Décimo primera.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Décimo segunda.—Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Décimo tercera.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, en lo sucesivo, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

Décimo cuarta.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Décimo quinta.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Décimo sexta.—El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se dispone en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Décimo séptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 28 de septiembre de 1976.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

22810

RESOLUCION de la Cuarta Jefatura Regional de Carreteras por la que se señalan fechas para el levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución de las obras del proyecto de la autopista del Ebro. Itinerario: Bilbao-Zaragoza. Tramo 07. Fracción 07-10. Término municipal de Calahorra.

Con fecha 13 de julio de 1976 la Dirección General de Carreteras ha aprobado el proyecto de «Explicaciones, obras de drenaje y obras de fábrica» relativo al tramo 07, Calahorra-autopista Navarra, fracciones 07-10, 07-20, de la autopista del Ebro, itinerario Bilbao-Zaragoza; objeto de concesión adjudicada por Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre.

Según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas de peaje, en régimen de concesión, el Decreto de adjudicación implica la declaración de utilidad pública de las obras, entendiéndose implícita en la aprobación del proyecto y la necesidad de ocupación, que se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, esta Jefatura Regional ha resuelto:

Convocar a los titulares de derechos afectados que se expresan en la relación adjunta para que en las horas y días señalados comparezcan en el Ayuntamiento de Calahorra y llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación, según lo dispuesto por el citado artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados hayan podido omitirse en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura Regional de Carreteras, y hasta el día del levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar los posibles errores padecidos en la misma.

La Sociedad «Autopista Vasco-Aragonesa, Concesionaria Española, Sociedad Anónima», asume en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación, según lo dispuesto en el artículo 17-2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en relación con el Decreto 2802/1973, de 2 de noviembre.

Zaragoza, 29 de noviembre de 1976.—El Ingeniero Jefe regional.—8.409-E.